

**“La personalización del  
individuo como principio  
supremo de Justicia”**

Dra. Silvia Ana Tosti,  
Profesora Titular de Derecho Civil II.

a Werner Goldschmidt  
in memoriam

**I - UBICACION DEL PROBLEMA**

El problema que nos ocupa debe insertarse en la temática propia de la Filosofía del Derecho, correspondiendo su análisis más precisamente a lo atingente al Valor Justicia, pues aludir al proceso de personalización del individuo en un sentido jusfilosófico implica comprender su estrecha ligazón con el contenido de la justicia. Por lo demás, es preciso advertir desde el comienzo que el reconocimiento del derecho a la dignidad personal es determinante de una referencia a la justicia en el régimen político, problemática que, asimismo, se halla inmersa en la Filosofía del Derecho.

**II - LA PERSONALIZACION DEL INDIVIDUO**

La clara distinción de los conceptos de individuo y persona constituye el meollo del problema.

Todo ser humano al nacer es, obviamente, un individuo

perteneciente a su especie; pero un individuo que ha nacido con el derecho inalienable de convertirse en persona.

Esta conversión pone en evidencia que la personalidad - entendida en sentido filosófico- conlleva en sí misma un elemento dinámico. No es un simple dato de la experiencia, sino el resultado de una tarea. "La personalidad no es, sino que se hace".

Dios ha adjudicado a cada ser humano individual una potencia trascendental, cual es la de poder enriquecer su vida anímica a través del acceso a las verdades. De esta manera la vida del hombre cobra su total sentido produciéndose la conversión del individuo natural en persona espiritual.

Expresar que toda persona humana es única e irrepetible no significa pronunciar una frase efectista sino reconocer una verdad. Todo hombre al lado de la nota típica de igualdad respecto de sus semejantes, trae consigo el rasgo de unicidad que lo jerarquiza. La personalización del individuo es, por ende, un proceso al que se tiene derecho, debiendo ser fortalecido y protegido por el régimen político.

Tanto es ello así, que se ha erigido en Principio Supremo de Justicia el postulado que otorga "a cada individuo una esfera de libertad suficientemente amplia para personalizarse", siendo, a su vez, justo, el régimen político que respeta y realiza en su seno el referido principio.

### III - EL PRINCIPIO SUPREMO DE JUSTICIA. CONTENIDO Y ALCANCE

El Principio Supremo de Justicia, tal como se ha adelantado en el número anterior, postula que todo individuo tiene derecho a poseer una zona de libertad de suficiente amplitud a fin de lograr su personalización.

He aquí su contenido.

Preciso es analizarlo en lo que sigue.

La enunciación del postulado pone de realce las tres ideas que lo componen, ellas son:

- 1) el derecho de todo hombre a poseer...
- 2) una amplia zona de libertad para lograr...
- 3) la específica personalización.

1. El Derecho Natural establece como patrimonio inalienable de todo ser humano el derecho al reconocimiento de su dignidad personal, y, como contrapartida, el deber de no renunciarla, especialmente porque hacerlo sería tan absurdo como pretender abdicar de nuestra naturaleza.

Todo hombre, como ser racional, tiene derecho a realizarse en la esfera de su propia vocación, este derecho obliga a poner de manifiesto la nota de igualdad entre los individuos que debe asegurarse en el marco de un régimen de justicia.

Indudablemente, cristalizar la igualdad efectiva de los miembros de un Estado, no resulta, por cierto, empresa fácil; pues, en rigor de verdad, si no se apuntala principalmente el reconocimiento de la unicidad de cada hombre respecto de sus semejantes, la exigencia de justicia puede quedar desvirtuada.

Por paradójico que parezca, la naturaleza humana racional se niega a una asimilación igualitaria entendida como "molde" en un sentido simplista. Las mismas notas tipificantes de cada hombre, y, en especial, las espirituales, nos diferencian los unos de los otros.

En todo individuo late una tendencia natural a destacarse, un sano afán de preeminencia. Por ello pregonar un "derecho a la igualdad" a secas resulta un contrasentido. "Hay personas -escribió Ortega y Gasset- a quienes irrita sobremanera que se hable de selección, tal vez porque su fondo insobornable les grita que no serán incluidos en ninguna selección positiva". Asimismo Max Scheller ve en la doctrina de la igualdad profesadas por la ética y la política modernas, un producto del resentimiento.

La tendencia natural a no diluirse en un anonimato masificante debe ser reconocida en un régimen de justicia, porque éste es precisamente el punto en el que sobresale la unicidad de cada cual; propender a su desarrollo otorgando a todos igualdad de oportunidades representa el primer paso hacia la personalización de cada uno en el marco de una verdadera familia humana que aplique la justicia distributiva.

Por el contrario, todas aquellas actitudes que desconocen esta característica de nuestra naturaleza representan sendos casos de despersonalización; entre ellos el más evidente es la esclavitud. Entiéndese por tal, la situación por la que atraviesa un ser humano que se halla supeditado a otro, cual si fuese un simple objeto o un mero instrumento a su servicio, enajenando por entero su libertad; sin interesar en este aspecto el buen o mal tratamiento que el moderno amo infrinja a su contemporáneo esclavo. Suelen citarse como ejemplos muy significativos algunos casos de trata de blancas y también ciertas uniones extraconyugales, e incluso conyugales, en las cuales la mujer es tratada como objeto de lujo.

Otro ejemplo de despersonalización no menos importante que el primero, lo constituye el régimen de castas o la supremacía de una raza sobre las otras o cualquier relación de preeminencia que implique descreer del origen común de todos los hombres.

2. El reconocimiento de la dignidad humana merced al cual se considera a cada individuo igual a sus semejantes al par que único, requiere el otorgamiento de una esfera de libertad lo suficientemente amplia para que todos puedan concretar este anhelo.

Ahora bien, ¿qué debe entenderse por libertad?

Regis Jolivet ofrece una noción meridianamente clara cuando expresa que "la libertad no es otra cosa que la mane-

ra como se ejerce el auténtico querer”, poniendo de realce la estrecha relación existente entre voluntad y libertad; consecuentemente, en todo acto libre es la razón quien nos presenta los distintos bienes actualmente realizables, mientras que la elección de uno de ellos depende del ejercicio de la voluntad. Es decir, ante el conflicto entre diversos bienes, ninguno de ellos determinante por sí mismo, la intervención de la voluntad es entendida como el ejercicio de la autodeterminación, que, en definitiva, representa la quintaesencia de la libertad.

De acuerdo a ello, hablar de autodeterminación en la órbita de los seres humanos significa referirse al poder de ser o que se quiere ser, mientras que aludir a la libertad consiste en indicar el ejercicio de ese poder.

En consecuencia, todo individuo es naturalmente capaz de autodeterminarse y, por lo tanto, libre.

Este aserto gravita hondamente en el terreno jusfilosófico porque el Derecho Natural postula que todo hombre es libre y debe ser reconocido como tal y respetado en su libertad, pero, a la vez, restringe la libertad humana en un doble aspecto: por un lado, la limita en su alcance -la libertad no es absoluta- y por el otro, la subordina a pautas teleológicas.

Por lo tanto, yerran los que predicen la libertad humana carente de todo freno, no acertando tampoco aquéllos que desean para los hombres la libertad por sí misma, desprovista de fines.

Los primeros caerán necesariamente en la más total desorientación y en la más irritante inseguridad que los conducirá a un resultado contrario al apetecido. Es el caso de los regímenes de anarquía donde se desorbita de tal modo la libertad en la teoría que, luego, en los hechos, se acaba por negarla.

Los segundos elevarán un clamor absurdo. A nadie puede ocurrírsele cueradamente implorar por un mayor ámbito de libertad si no es en vista de alguna mira.

Consecuentemente, la libertad bien entendida es aquella dentro de cuyo marco es posible salvar los obstáculos que se interpongan en nuestro camino hacia el desarrollo pleno de nuestros fines espirituales, sin sentirnos coaccionados por fuerzas que desvirtúen nuestras facultades naturales. Es misión del régimen de justicia asegurar a cada individuo la esfera de libertad que necesite para desarrollar su potencialidad racional en base al reconocimiento del derecho humano al acceso a las verdades especulativas y prácticas.

En tal sentido, la libertad no niega la autoridad, por el contrario, la supone.

La autoridad debe conceder y proteger la esfera de libertad de cada individuo a través del derecho positivo. De esta manera, el orden jurídico reconoce la dignidad del hombre en la medida que le permite desenvolverse como un ser independiente y responsable no sometido al poder de otros hombres ni convertido en simple instrumento al servicio de los fines de la comunidad.

La protección jurídica a la autonomía de la personalidad logra exteriorizarse a través de los derechos subjetivos que no son sino expresión del reconocimiento de la dignidad de la persona por el derecho.

Otro ejemplo digno de destacar por fundarse en la auto-determinación individual es el brocárdenco que expresa que “no hay responsabilidad sin culpa”.

3. La efectiva personalización del individuo se consigue mediante el desarrollo de la vocación que cada uno considere como la más apropiada para sí mismo en orden a la meta que se propuso lograr en su vida.

He aquí la razón del gran impulso pedagógico que se advierte en los regímenes auténticamente democráticos que reconocen como tarea ineludible capacitar a los individuos por vía de la educación y la formación. Ello conduce, a la vez, al

progreso histórico-cultural de un pueblo, porque cuando los hombres no saben hacer buen uso de la libertad que el orden jurídico les ha otorgado siembran la semilla que germinará más tarde o más temprano contra ellos mismos dando lugar a la sustitución de un régimen democrático por otro despótico.

Cabe hacer alusión aquí a la ideología que niega la prevalencia del respeto de la dignidad de la persona frente al Estado, prefiriendo, por el contrario, al Estado sobre los individuos.

Entienden los que así piensan que el Estado conforma un ente orgánico dentro del cual el rol de los hombres pierde jerarquía al ser asimilado a la función de las células dentro del organismo. Estas ideologías representan lo que podríamos llamar las “tesis de la despersonalización”.

Desde luego, la teoría organicista no advierte que el grupo -llámesel Estado o nación- no puede existir como persona por sí mismo porque su vida y su realidad dependen de la previa existencia de los hombres que luego habrán de conformarlo. De ninguna manera cabe hablar de “personalidad grupal” más que como una metáfora.

Es menester que el Derecho preserve la dignidad de la persona frente al grupo y que los que obran en su nombre reconozcan esta preeminencia, porque, de lo contrario, un grupo de líderes audaces y resueltos pueden llegar a imponer una tabla de valores supremos como inherentes a la “convicción del pueblo” de prueba harto dudosa. De esta forma, se trata de combinar la moral con el poder, pero tal combinación nunca producirá causalmente -como pretendió Timasheff- la conversión de un sistema de poder en un sistema de derecho, y mucho menos si queremos interpretar esta última expresión en el sentido de “régimen de justicia”.

#### IV - ELEMENTOS DEL PRINCIPIO SUPREMO DE JUSTICIA

El principio supremo de justicia, de acuerdo a las enseñanzas de Werner Goldschmidt, se estructura en base a dos elementos: 1) el humanismo, y, 2) la tolerancia.

1. Para el humanismo la personalización del individuo cobra fundamental trascendencia constituyéndose, precisamente, en su meta.

Ahora bien: teniendo en cuenta que el hombre se personaliza a través del desarrollo de su propia vocación, es decir, siendo o haciendo aquello para lo cual se considera hábilmente dispuesto, lógico es inferir que en estricta justicia una vez que el individuo ha alcanzado el suficiente grado de madurez como para entender que debe encaminarse hacia su destino, nadie será mejor juez de su vocación que el propio interesado. Los demás deben abstenerse.

Esta es la base del humanismo abstencionista, que en su despliegue colectivo obliga al régimen a asegurar a cada individuo su esfera de libertad sin estrecharla interviniendo en ella.

Lo contrario configura el llamado humanismo intervencionista, que, en lo político, toma el nombre de "paternalismo", pretendiendo indicar a cada hombre el destino que más le conviene en orden a sus propias cualidades que fueron prejuzgadas por los detentadores del poder, lo cual podría estar justificado en el marco de una familia pero no en la órbita del régimen.

Un ejemplo de este humanismo paternalista lo hallamos en la República de Platón quien entendía que únicamente en un Estado autoritario era posible la realización de la justicia.

En la República, Platón limitaba la autodeterminación individual, encargando a las autoridades públicas -pretendidamente prudentes y omniscientes- la indagación de las capaci-

dades de cada individuo y la consecuente fijación del destino que más le conviniese. El individuo, por su parte, tenía el deber de permanecer en el cargo para el que se le consideraba apto, cumpliendo con las obligaciones que el mismo le impusiera para con la comunidad.

El régimen deseado por Platón implica contar con magistrados-dioses dotados de cualidades suprahumanas, algo, a todas luces, imposible, que conlleva el peligro de cometer la injusticia de obligar a un individuo contra su voluntad a ocupar un cargo equivocado, sin poder abandonarlo.

Las discriminaciones y favoritismos llevados a cabo por los magistrados acabarían por desvirtuar el ideal platónico de justicia, configurando, contrariamente, un régimen de injusticia extrema.

Posteriormente, con Aristóteles, la concepción de la justicia dispensada por el libre arbitrio de los poderosos se atenua notablemente.

Es Aristóteles quien fija las pautas por las cuales aquellas autoridades “todopoderosas” debían también ajustarse a limitaciones legales.

Ya no se consideraba justo que algunos hombres determinasen el futuro de los demás. La justicia distributiva exige dar un trato igual a los que poseen méritos iguales; pero los méritos deben demostrarse, por lo tanto, es menester que cada uno tenga libertad para hacerlo, siendo preciso, entonces, establecer un patrón de igualdad a cuya fijación se arriba merced a la aplicación de los principios del Derecho.

El humanismo abstencionista, tal como actualmente se lo entiende, avanza un paso más, prohibiendo a los poderosos toda intervención en la esfera de libertad de los demás miembros de la comunidad, quienes, sin embargo, no deben hacer una elección caprichosa, pues de lo contrario, también quedaría desvirtuada la justicia.

En la comunidad regulada en base a estas ideas cada ha-

bitante será considerado igual a los demás y único al mismo tiempo, lo que equivale a decir insustituible, tal como si todos los integrantes de la sociedad estuvieran unidos en una familia.

2. El segundo elemento del principio supremo de justicia es la tolerancia, íntimamente relacionada con el humanismo abstencionista y, por lo tanto, contrapuesta al régimen autoritario.

Si entendemos que un régimen es justo en la medida que realice el principio supremo de justicia, amparando la zona de libertad que cada individuo necesita para personalizarse; si afirmamos que la personalización se logra mediante el libre acceso a las verdades, a través de la convicción; y si reconocemos que a esta última se puede arribar de dos maneras: o por la vía de la razón, o en virtud del camino de la fe, deberemos admitir, como una inferencia lógica, la necesidad de respetar el título de convicción de cada hombre.

Un régimen de tolerancia realizará cabalmente este valor, asegurando a todos los hombres su plena libertad de convicción, esto es, permitiendo el convencimiento por la fe a través de la prédica de la autoridad y posibilitando, en forma paralela, el convencimiento racional merced al resguardo de la libertad de enseñanza y aprendizaje.

Por lo tanto, es erróneo concebir la tolerancia en el sentido de indiferencia, tal como si se tratase de una pseudo-tibieza conformista.

La indiferencia nace, muy por el contrario -según lo ha expresado Jaspers-, “de la petulancia y soberbia de la propia verdad” que se traduce en el desprecio hacia las verdades alcanzadas desde otros puntos de vista, sobre todo cuando se afirma arrogantemente “que los demás crean lo que quieran, a mí no me importa”.

Se equivocan, asimismo, quienes creen que la tolerancia pertenece a la esfera intelectual, puesto que en realidad fin-

ca en el terreno de la voluntad. Tampoco equivale a una actitud escéptica, sino que se nutre de valores tales como la prudencia y la caridad, oponiéndose tanto a fanatismos, cuanto a posiciones relativistas.

Santo Tomás de Aquino lo comprendió así al referirse a la tolerancia divina.

“La auténtica tolerancia es la que puede llevarnos a combatir por una verdad y a morir por quienes la niegan”.

## V - CONCLUSIONES

La consideración del valor trascendental de la persona humana; el respeto a su dignidad; el reconocimiento de su libertad, así como el resguardo de todos y cada uno de los demás derechos naturales pueden lograrse en la medida en que los hombres comprendamos que el ejercicio del poder se debe encaminar hacia el logro del principio supremo de justicia.

Si bien nuestra humana naturaleza nos imposibilita la ejecución de la justicia absoluta, nada nos impide realizar conductas que entrañen justicia relativa que en cuanto se hayan ordenado habrán constituido un régimen de justicia.

Propender a su consecución debe ser la meta de todo buen cristiano y en especial de aquellos que hayan logrado personalizarse a través del desenvolvimiento de su vocación por la justicia.

## NOTAS

### Autores consultados:

- Bodenheimer, Edgar. **Teoría del Derecho**, México, Ed. Colección Popular, 1964, págs. 66 a 68, 100, 361 y ss.

- Coeing, Helmut. **Fundamentos de Filosofía del Derecho**, Barcelona, Ed. Ariel, 1961, págs. 147 y ss.
- Corts Grau, José. **Curso de Derecho Natural**, Madrid, Ed. Nacional, 1964, págs. 324 y 335 a 337.
- **Encíclica Centesimus Annus**.
- Goldschmidt, Werner. **Introducción Filosófica al Derecho**, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1973, págs. 439 a 444.
- Hessen, Johannes. **Tratado de Filosofía, tomo II (Teoría de los Valores)**, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1962, pág. 250.
- Jolivet, Regis. **Tratado de Filosofía II Psicología**, Buenos Aires, Ed. Carlos Lohlé, 1961, pág. 503.
- Timasheff, N.S. **Introduction to the Sociology of law (1939)**, pág. 248, citado por Bodenheimer, Edgar, op. cit. págs. 361 y ss.
- Tomás de Aquino, **Summa 1a2e**, q. 96 arts. 2 y 3; 2a 2e, q. 10 y q. 11.